



Congreso de la Ciudad de México, a 16 de octubre de 2020

DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
I LEGISLATURA
P R E S E N T E

La suscrita, diputada **ANA CRISTINA HERNÁNDEZ TREJO**, integrante del grupo parlamentario de Morena del Congreso de la Ciudad de México, I legislatura; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 122, apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 29, apartado D, inciso a), artículo 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; el artículo 12, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y los artículos 5, fracción I, 82, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración del Pleno de este Congreso la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 179 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS Y MEDIOS DE TRANSPORTE**, al tenor de lo siguiente:

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 179 TER del Código Penal para el Distrito Federal en materia de acoso sexual en espacios públicos y medios de transporte.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Lamentablemente en nuestro país, existe una gran caracterización por la violencia; con el tiempo han trascendido las formas de cometer un delito sexual y como consecuencia las formas en las que se puede manifestar la violencia.

El INEGI incluye por primera vez el acoso y la violencia sexual en su Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana, misma que ayuda a entender el problema de inseguridad que vivimos los mexicanos.



Los resultados de la encuesta revelan que el 19.4% de la población mayor de 18 años (mujeres y hombres) han sido víctimas de violencia o acoso sexual en lugares públicos.

Una de las diferencias sustanciales respecto a otras encuestas que miden la violencia de género en la vía pública, es que se realizó un desglose de la información por sexos.

Mientras el 10.1% de hombres entrevistados manifestaron haber sufrido una situación de violencia sexual en la calle, el 27.2% de mujeres enfrentaron este tipo de violencia.¹

Dadas las circunstancias en las que se vive día a día en cuanto a la problemática planteada, se han implementado distintas medidas de prevención, como vagones especiales para mujeres en el Sistema de Transporte Colectivo Metro, y Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México (Metrobús).

Como ya hemos mencionado el acoso sexual callejero es una forma de violencia que se puede llegar a dar en cualquier espacio público; esta conducta se caracteriza por ser incómoda, indeseable, humillante o degradante para quien las recibe e incluso generar un impacto psicológicamente negativo para la víctima.

Aunque en nuestro país, se da el caso de acoso sexual a todos los géneros, el sector más afectado de la población son las mujeres, siendo la edad promedio los 12 años.

Los efectos del acoso sexual se pueden ver reflejados en el cambio de actividades cotidianas que la víctima se ve forzada a realizar, como:

- I. Cambiar sus recorridos habituales por temor a reencontrarse con el/la agresor(a).
- II. Modificar la ruta, o transportes que cotidianamente utiliza.
- III. Modificar los horarios en los que transita por espacios públicos.
- IV. Modificar su manera de vestirse, entre otras.

Los agresores comúnmente realizan este tipo de conductas con el fin de demostrar “afecto” o “atracción” por la víctima, esto evidentemente es un hecho deplorable cuando solamente hay interés por una de las partes.

¹ Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana, COMUNICADO DE PRENSA NÚM. 013/20, 16 de enero de 2020, PÁGINA 1/3 .

<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/ensu20201.pdf>



Este tipo de agresiones se pueden manifestar en forma de comentarios, gestos, sonidos o miradas lascivas que son indeseables para la parte afectada.

III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO.

Tomando en cuenta la transición de cambio por el que ha pasado nuestro país, teniendo los derechos humanos un mayor auge y tomando en cuenta la Ley General para la Igualdad entre Mujeres, Hombres, Niñas, Niños y adolescentes, en donde se puede observar la importancia sobre la perspectiva de género.

Dicha iniciativa, va conforme a las acciones que se encaminan a impulsar la perspectiva de género y de esta forma evitar la discriminación y desigualdad entre hombres y mujeres o en todo caso su exclusión.

IV. ARGUMENTACIÓN.

Si bien es cierto que el Código Penal para el Distrito Federal Vigente contiene en su artículo 179 el tipo penal de acoso sexual: “A quien solicite favores sexuales para sí o para una tercera persona o realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, que le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad [...]”, considero necesario establecer una agravante respecto el acoso sexual en espacios públicos o en algún medio de transporte.

Lo anterior con el fin de garantizar una movilidad más segura y contribuir al bienestar de todos los ciudadanos, ya que todas las personas tienen derecho a transitar libremente y con la confianza de no ser violentados, independientemente del sexo, edad, la hora del día, vestimenta, o preferencias sexuales; sus derechos humanos no deben ni pueden ser suspendidos por detalles o circunstancias de su entorno.

El derecho a ejercer la libertad sexual es indudablemente uno de los derechos más importantes que tiene una persona, al ser parte del libre desarrollo de la personalidad; es una prerrogativa que hace alusión a un aspecto de la condición humana, por lo cual debe haber un marco legal que garantice el libre ejercicio de la misma siempre con el consentimiento de todas las partes involucradas.

Entendiendo por libertad sexual, según la SCJN “la capacidad y posibilidad de decidir autónomamente, sin coerción ni violencia y con consentimiento pleno, sobre las personas -quienes también deben estar de acuerdo-, situaciones,





circunstancias y tiempos, en las cuales se quiere tener comportamientos, intercambios o vínculos erótico-sexuales, incluida la cópula”.

Por lo cual, propongo que el acoso sexual en espacios públicos o en algún medio de transporte sea incluido como un agravante, en el Capítulo III que regula el delito de Acoso Sexual, el cual se encuentra en el Título Quinto, que tutela los bienes jurídicos sobre la “Libertad y la Seguridad Sexuales y el Normal Desarrollo Psicosexual”.

El acoso sexual callejero atenta contra la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad, al configurarse dentro de los tipos de violencia como violencia sexual; al tipicarlo se busca atacar de raíz dicho problema.

Como ya lo mencione el propósito de adicionar el artículo 179 TER al Código Penal para el Distrito Federal es garantizar una movilidad más segura; es decir, poder transitar de forma libre por las calles de la Ciudad, así como utilizar el transporte público, sin ser el acoso callejero un problema para las y los ciudadanos.

V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO: De acuerdo con la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

[...]

SEGUNDO: De acuerdo con la **Constitución Política de la Ciudad de México**

Artículo 11 Ciudad incluyente

C. Derechos de las mujeres

Esta Constitución reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género.



Las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

Artículo 13 Ciudad habitable

D. Derecho al espacio público

1. Los espacios públicos son bienes comunes. Tienen una función política, social, educativa, cultural, lúdica y recreativa. Las personas tienen derecho a usar, disfrutar y aprovechar todos los espacios públicos para la convivencia pacífica y el ejercicio de las libertades políticas y sociales reconocidas por esta Constitución, de conformidad con lo previsto por la ley.

[...]

2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán el carácter colectivo, comunitario y participativo de los espacios públicos y promoverán su creación y regeneración en condiciones de calidad, de igualdad, de inclusión, accesibilidad y diseño universal, así como de apertura y de seguridad que favorezcan la construcción de la ciudadanía y eviten su privatización.

E. Derecho a la movilidad

1. Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. De acuerdo a la jerarquía de movilidad, se otorgará prioridad a los peatones y conductores de vehículos no motorizados, y se fomentará una cultura de movilidad sustentable.

2. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, particularmente en el uso equitativo del espacio vial y la conformación de un sistema integrado de transporte público, impulsando el transporte de bajas emisiones contaminantes, respetando en todo momento los derechos de los usuarios más vulnerables de la vía, el cual será adecuado a las necesidades sociales y ambientales de la ciudad.

TERCERO: De acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal

ARTÍCULO 179. A quien solicite favores sexuales para sí o para una tercera persona o realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, que le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

[...]

CUARTO: De acuerdo a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México





Diputada por Azcapotzalco



Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. [...]

V. **Violencia Sexual: Toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la mujer, como miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación, explotación sexual comercial, trata de personas para la explotación sexual o el uso denigrante de la imagen de la mujer;**

[...]

Artículo 13.

El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laborales y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. **El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima independientemente de que se realice en uno o varios eventos.**

Artículo 14.

Las entidades federativas y el Distrito Federal en función de sus atribuciones, tomarán en consideración:

I. [...]

II. **Fortalecer el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan.**

III. **Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos.**

IV . [...]

QUINTO: De acuerdo a la Tesis Aislada 2020986

Decima época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Noviembre de 2019

Página: 375

Tesis: 1a. XCIV/2019 (10a.)

Tesis Aislada

Materia: Constitucional y Penal

LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE COMO BIENES JURÍDICAMENTE TUTELADOS EN LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA ÉSTOS.





Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

La libertad y la seguridad sexuales, como bienes jurídicamente tutelados por el artículo 175 del Código Penal para el Distrito Federal, constituyen manifestaciones -entre otros- del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Así, la libertad sexual significa la capacidad y posibilidad de decidir autónomamente, sin coerción ni violencia y con consentimiento pleno, sobre las personas -quienes también deben estar de acuerdo-, situaciones, circunstancias y tiempos, en las cuales se quiere tener comportamientos, intercambios o vínculos erótico-sexuales, incluida la cópula. Por otra parte, la seguridad sexual es la necesaria protección y debida garantía de que esta libertad y autonomía efectivamente se expresen, dado el riesgo que ciertas circunstancias, propias de la persona o del contexto específico en que se encuentra, entrañan para la producción espontánea de consentimiento. Dado que el consentimiento pleno y válido de quienes participan en una cierta actividad sexual es un elemento fundamental para el respeto, protección y garantía de la libertad y seguridad sexuales, el Estado debe asumir la obligación -incluso recurriendo a su poder coactivo- de proteger que éste sea la regla en el actuar sexual.

SEXTO: De acuerdo a la Tesis Aislada 165822

Novena época

Instancia: Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Diciembre de 2009

Página: 7

Tesis: P. LXVI/2009

Tesis Aislada

Materia: Civil y Constitucional



DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos



estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 179 TER del Código Penal para el Distrito Federal.

Dicho lo anterior, y para una mejor comprensión de las modificaciones que se plantean se incluye un cuadro comparativo que contiene los ordenamientos a modificarse y el texto normativo propuesto:

VII. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR Y TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Texto Vigente	Texto propuesto
SIN CORRELATIVO.	ARTÍCULO 179 TER. La pena prevista en el artículo 179 de este Código, se incrementará en una tercera parte, si la conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, se lleve a cabo en un espacio público o en algún medio de transporte.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del Pleno de este Congreso el siguiente:

VIII. DECRETO.

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 179 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 179 TER. La pena prevista en el artículo 179 de este Código, se incrementará en una tercera parte, si la conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, se lleve a cabo en un espacio público o en algún medio de transporte.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS





PRIMERO. Publíquese el presente decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión en la Diario Oficial de la Federación; y

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles del Congreso de la Ciudad de México a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil veinte, firmando la suscrita diputada Ana Cristina Hernández Trejo, integrante del Grupo Parlamentario de Morena.

PROMOVENTE

DocuSigned by:

5EF335D7EE42444...

DIP. ANA CRISTINA HERNÁNDEZ TREJO

